

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd. c. Yury KORKUTS
Caso No. DMX2026-0007

1. Las Partes

La Promovente es Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd., China representada por Santamarina y Steta, México.

El Titular es Yury KORKUTS, Georgia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <zeekr.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry.MX (una división de NIC México) ("Registry.MX").
El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es NIC-México.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 10 de marzo de 2026. El 12 de marzo de 2026 el Centro envió a Registry.MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de marzo de 2026 envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 13 de marzo de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry.MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada el 17 de marzo de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 20 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 9 de abril de 2026. El Demandado envió un correo electrónico, en idioma inglés, el 6 de abril de 2026.

El Centro nombró a Mauricio Jalife Daher como miembro único del Grupo de Expertos el día 21 de abril de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Por haber sido alegados por la Promovente, comprobados con documentos y por no haber sido objetados por el Titular, los siguientes hechos y circunstancias se tienen por acreditados:

La Promovente es una sociedad China dedicada a la venta de vehículos, autopartes y accesorios de vehículos.

La Promovente es dueña de un gran número de registros de marca que contienen la denominación "ZEEKR" en múltiples países alrededor del mundo, incluyendo México. A manera de ejemplo, se pueden citar los siguientes registros:

Camboya, número de registro KH/M/1607096, solicitado en fecha 7 de abril de 2021, registrado en fecha 21 de noviembre de 2022.

El primer registró marcario que obtuvo en México (número de registro 2789468 / número de registro internacional1607096) fue solicitado el 29 de julio de 2022 para amparar, entre otros, los siguientes productos de la clase 12: "cinturones de seguridad para asientos de vehículos; bolsas de aire dispositivos de seguridad para automóviles; pernos del capo de vehículos; enganches de remolque para vehículos; techos corredizos para automóviles; retrovisores laterales para coches; puertas de automóvil; tapones para depósitos de gasolina de vehículos; depósitos de combustible para vehículos terrestres; componentes de transmisión para vehículos."

El nombre de dominio en disputa se registró el 21 de noviembre de 2022.

El Titular tiene tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

Que es titular de diversos registros marcarios correspondientes a la marca ZEEKR, tanto en México como en el extranjero.

Que el nombre de dominio en disputa reproduce de manera íntegra y sin modificación alguna la denominación ZEEKR, que coincide plenamente con la marca registrada del Promovente.

Que la incorporación íntegra de la marca ZEEKR dentro del nombre de dominio tiene el potencial de generar confusión entre los consumidores y usuarios de Internet respecto del origen empresarial de los productos o servicios ofrecidos bajo dicho nombre de dominio.

Que no ha otorgado licencia, autorización ni consentimiento alguno al Titular para registrar o utilizar la marca ZEEKR como nombre de dominio o de cualquier otra forma. Que el Titular tampoco mantiene relación comercial, contractual o de cualquier otra naturaleza con la Promovente que pudiera justificar el registro o uso del nombre de dominio en disputa.

Que la información técnica disponible indica que el nombre de dominio se encuentra configurado con servidores de sedoparking.com, lo cual sugiere que el dominio se encuentra aparcado (“domain parking”) y no asociado a una actividad comercial legítima.

Que de las búsquedas realizadas por la Promovente en diversas bases de datos de propiedad industrial relevantes, no se encontró evidencia de que el Titular sea titular de marcas registradas, solicitudes de marca, avisos comerciales u otros derechos de propiedad industrial sobre la denominación “ZEEKR”.

Que al intentar acceder al nombre de dominio en disputa <zeekr.mx>, se observa que el mismo no dirige a ningún sitio web activo, mostrando únicamente un mensaje de error de conexión que impide el acceso al contenido del sitio. Esta circunstancia demuestra que el nombre de dominio en disputa no está siendo utilizado para ofrecer productos o servicios legítimos, ni para ningún otro uso legítimo o no comercial.

Que la denominación ZEEKR no es un término genérico ni descriptivo, sino un signo distintivo que identifica los productos y actividades comerciales del Promovente. En consecuencia, según la Promovente, resulta razonable concluir que el Titular conocía, o razonablemente debía conocer, la existencia de dicha marca al momento de registrar el nombre de dominio en disputa.

Que el nombre de dominio en disputa no se encuentra asociado a un sitio web activo. La ausencia de un uso activo del nombre de dominio en disputa, combinada con la incorporación íntegra de la marca de la Promovente, constituye lo que en la práctica de resolución de controversias de nombres de dominio se conoce como “tenencia pasiva” (passive holding), la cual puede ser considerada una forma de uso de mala fe cuando concurren circunstancias que indican que el nombre de dominio fue registrado con fines indebidos.

Que de la información técnica disponible se desprende que el nombre de dominio se encuentra configurado con servidores de sedoparking.com, lo que sugiere que el nombre de dominio se encuentra aparcado o reservado para un posible uso especulativo. Este tipo de configuraciones es común en registros de nombres de dominio efectuados con la finalidad de obtener un beneficio económico mediante la eventual venta o explotación del nombre de dominio.

Que el registro del nombre de dominio también tiene el efecto de impedir que la Promovente refleje su marca en un nombre de dominio correspondiente bajo el dominio territorial “.mx”, lo cual constituye otra circunstancia que puede ser considerada indicativa de mala fe conforme a la Política aplicable.

B. Promovente

El Titular no presentó un escrito de contestación a la Solicitud formal, en términos del artículo 5 del Reglamento. Sin embargo, envió un correo electrónico al Centro con fecha 6 de abril de 2026, en idioma inglés, afirmando:

“Dear All,

Waat you need from me?

If you think i registered domain for personal use and you WIPO organisation thinks yo they have more right to use this domain --- i can easily give it to another owner. Im no sot much interesting in it. So you can terminate this wipo's case and i transfer it to your news owner, that you think have legistimate rights to own it more than me.

Regards.”

6. Debate y conclusiones

Si bien el Titular no ha presentado un escrito de contestación a la Solicitud formal, en términos del artículo 5 del Reglamento, del contenido del correo electrónico que envió al Centro con fecha 6 de abril de 2026 se desprende que no refutó ni los hechos ni los argumentos que hace valer la Promovente y, por tanto, el Experto puede calificarlos de ciertos.

En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ([“Sinopsis de la OMPI 3.1”](#)).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que los siguientes tres extremos se cumplen (artículo 1(a)):

(i) el nombre de dominio es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que el promovente tiene derechos;

(ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y

(iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza por el Titular de mala fe.

A. Identidad o similitud en grado de confusión

El nombre de dominio en disputa <zeekr.mx> reproduce en su totalidad la marca ZEERK sobre la cual tiene derechos exclusivos la Promovente.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Experto, la Promovente ha acreditado el cumplimiento de la primera condición prevista en el artículo 1.a de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el artículo 1(c) de la Política, entre otras, cualquiera de las siguientes circunstancias, puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa:

“(i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos; o

(ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o

(iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.”

Mientras que el principio general es que la carga de la prueba acerca de la falta de derechos o intereses legítimos del titular respecto del nombre de dominio recae sobre la promovente, existe consenso en decisiones emanadas de Expertos en el sentido de que esto puede resultar muchas veces en la imposible tarea de probar un hecho negativo, al requerir información que generalmente está en poder o conocimiento del titular. Por lo tanto, se requiere que la promovente establezca, prima facie, que el titular no posee derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Una vez establecida tal circunstancia, es el titular quien debe probar que sí posee derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Si el titular no probara tal circunstancia, entonces se entenderá que la promovente ha acreditado el segundo elemento requerido en el artículo 1(a) de la Política (ver *The Vanguard Group, Inc. v. Lorna Kang*, Caso OMPI No. [D2002-1064](#); *Ronaldo de Assis Moreira v. Goldmark - Cd Webb*, Caso OMPI No. [D2004-0827](#); y *Xuxa Promoções e Produções Artísticas Ltda v. LaPorte Holdings*, Caso OMPI No. [D2005-0899](#)).

En el caso de estudio, la Promovente ha alegado que el Titular no es ni ha sido conocido generalmente por el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, la Promovente ha probado contar con derechos respecto de la marca ZEEKR en México y en múltiples países.

El Titular no ha presentado explicación o justificación alguna respecto de la adopción y registro del nombre de dominio en disputa el cual comprende en su totalidad la marca ZEEKR.

No hay evidencia que demuestre que el Titular haya sido conocido corrientemente como "ZEEKR".

Actualmente, el nombre de dominio en disputa no está en uso, por lo que no hay elementos para considerar que el Titular ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o que se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa. Adicionalmente, en el correo que el Titular envió al Centro con fecha 6 de abril de 2026 no manifestó tener interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa, e inclusive reconoció que no estaba interesado en mantenerlo y que lo cedería a la Promovente, si el Centro consideraba que tenía más legitimación que él.

La Promovente es categórica al afirmar que no tiene relación comercial con el Titular y que no le ha otorgado ninguna autorización para usar la marca ZEEKR, o incluirla en su nombre de dominio, por lo que, al no haber refutado dichas afirmaciones el Titular, se tiene por cierta dicha afirmación.

Este Experto considera que la Promovente ha acreditado prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que existan indicios en contrario y sin que el Titular lo haya refutado.

En virtud de lo anterior, este Experto considera que la Promovente ha acreditado el cumplimiento de la segunda condición de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La Política, en su artículo 1(b) establece las siguientes circunstancias, respecto del registro o uso de mala fe:

"i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea."

De acuerdo con los documentos presentados y las alegaciones efectuadas por la Promovente, se tiene por acreditado lo siguiente:

Que el Titular no guarda ningún tipo de relación con la Promovente.

Que la Promovente ha probado ser titular de la marca ZEEKR en México y en múltiples países.

Que la marca ZEEKR y diseño (número de registro 2789468 / número de registro internacional 1607096) fue solicitada en México con anterioridad a la fecha en la que el Titular registró el nombre de dominio en disputa.

Que la Promovente es titular de registros de marca que contienen la denominación "ZEEKR" en diversos países alrededor del mundo, los cuales fueron solicitados con anterioridad a la fecha en que el Titular registró el nombre de dominio en disputa.

Que la marca ZEEKR es distintiva y no tiene una connotación genérica ni descriptiva; no tiene ningún significado en español, o en otro idioma, siendo un término caprichoso.

Que el nombre de dominio en disputa, al momento que se presentó el escrito inicial de demanda, se encontraba inactivo.

Derivado de todo lo anterior, se concluye que el Titular adquirió el nombre de dominio en disputa a sabiendas de que la marca ZEEKR era una marca de la Promovente, cuyo uso no le había sido autorizado. Por tanto, este hecho, aunado a que el Titular no dio contestación formal a la Solicitud, y en el correo electrónico que envió al Centro no refutó ni los hechos ni las alegaciones de la Promovente permiten concluir que el registro del nombre de dominio en disputa se obtuvo de mala fe y que su uso se realiza igualmente de mala fe por el Titular y, por tanto, se tiene cumplido el requisito de la mala fe establecido por el artículo 1.a de la Política.

En virtud de lo anterior, este Experto considera que la Promovente ha acreditado el cumplimiento de la tercera condición de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <zeekr.mx> sea transferido a la Promovente.

/Mauricio Jalife Daher/

Mauricio Jalife Daher

Experto Único

Fecha: 8 de mayo de 2026